El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Radicación Nro. : 66001-31-05-004-2018-00280-01

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Paula Andrea Tobón Cardozo

Accionado: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

Vinculados: Carlos Gerardo Hernández Osorio

Providencia: Sentencia de primera instancia

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Temas**: **DEBIDO PROCESO/ REQUISITOS GENERALES Y CAUSALES ESPECÍFICAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES/ DEFECTOS SUSTANTIVO Y FÁCTICO/ LA FUNCIONARIA JUDICIAL VALORÓ LOS MEDIOS PROBATORIOS CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y APLICÓ LA NORMATIVA AL CASO EN CONCRETO –SUBORDINACIÓN-/ CONFIRMA –NIEGA.**

Al revisar el fallo objeto de reproche, la Sala advierte que la protección de amparo constitucional no está llamada a prosperar, en la medida en que no se observa que la autoridad judicial haya actuado en forma negligente ni que su decisión haya desconocido la norma aplicable al caso, o incumplido el deber de valorar los medios de prueba recopilados dentro de la actuación dentro del marco de la autonomía y competencia que le otorga la Constitución y la Ley, conforme a las reglas de la sana crítica, pues en su ejercicio de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho, adoptó su decisión tras un proceso de valoración de los elementos de convicción arrimados al expediente.

(…)

 Con base en lo anterior, concluyó que no se logró desvirtuar el elemento de subordinación, pues existían evidencias suficientes que acreditaban la facultad que tuvo la demandada a través de sus representantes o administradores para disponer de la capacidad y fuerza de trabajo del actor, amén de que existieron llamados de atención por tareas incumplidas o por hacer uso de redes sociales, instrucciones o pedidos de labores adicionales a las de diseño, además de que debía acomodarse a las instrucciones y directrices de la forma en que debía hacer los diseños, sin que ello generara aumentos en la contraprestación recibida, pues tuvo una remuneración fija mensual, indistintamente del número de diseños que ejecutara en el mes, considerando que el hecho de que el actor tuviese la posibilidad de realizar algunas tareas desde su casa, no lo conviertan en autónomo e independiente, puesto que los cambios sociales han motivado el cambio de la legislación laboral permitiendo dicha modalidad a distancia, la cual se encuentra regulada a través de la Ley 1221 de 2008.

(…)

 Analizadas las anteriores consideraciones, estima esta Sala, que la sentencia que se ataca estuvo fundada en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, sin que sea dable entonces a la parte accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una instancia adicional a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a las etapas propias de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue desfavorable en su oportunidad legal.
(…)

En consecuencia, la circunstancia de que la accionante, no coincida con el criterio de la autoridad judicial a quien la ley le asignó competencia para fallar el caso concreto, o no la comparta, en ningún caso invalida su actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, seis de agosto de dos mil dieciocho

Acta número \_\_\_ del 6 de agosto de 2018.

***ASUNTO***

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 22 de junio de 2018, dentro de la acción de tutela promovida por ***Paula Andrea Tobón Cardozo*** contra el ***Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Pereira,*** por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso, trámite al cual se vinculó al señor ***Carlos Gerardo Hernández.***

 El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

 I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Para lo que interesa a asta instancia, relata la accionante que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dictó fallo dentro del proceso ordinario laboral de única instancia que promovió el señor Carlos Gerardo Hernández Osorio, providencia que contravino el debido proceso, amén que emitió condena en su contra sin siquiera haberse demostrado conforme a los medios de prueba arrimados a la actuación, la existencia de un contrato laboral regido por poder de subordinación y dependencia, por lo que se incurre en una vía de hecho ante la incorrecta e incompleta valoración probatoria.

Por consiguiente, solicita se proteja su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, se ordene al juzgado accionado dejar sin efectos la sentencia condenatoria en mención, y se dicte una nueva que se ajuste a los parámetros legales, jurisprudenciales y constitucionales que desestimen las pretensiones del gestor del proceso ordinario. Pidió además como medida provisional la suspensión de cualquier acto de ejecución derivado de la mentada sentencia judicial.

Admitida la acción se surtió traslado a la titular del despacho accionado, quien se pronunció en forma oportuna, indicando que observó íntegramente el procedimiento aplicable al asunto en cuestión, puesto que permitió el derecho de defensa de la parte demandada, dando el valor probatorio a cada una de las pruebas que fueron decretadas y practicadas.

El vinculado indicó que el proceso judicial agotó en debida forma todas las etapas del mismo, puesto que se permitió a las partes igualdad en oportunidades para presentar pruebas y controvertirlas, además ordenó la práctica oficiosa de pruebas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza del conocimiento negó la medida por no encontrar demostrados los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. Dictó sentencia negando igualmente el amparo pedido, al estimar que en las etapas procesales de rigor fueron ordenadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, así como las de oficio, y valoradas en virtud del principio de la sana crítica, y cuyo valor otorgado generó la decisión que se acusa. Adujo que aunque se incurrió en un error puramente aritmético en la sentencia, el mismo puede ser corregido ante el juzgado accionado, sin necesidad de acudirse a esta acción constitucional.

III. IMPUGNACIÓN.

La accionante impugnó la decisión, insistiendo en la medida provisional y arguyendo que la providencia que se refuta carece de motivación; que el despacho judicial accionado incurrió en los defectos fáctico y sustantivo en el fallo, pues reconoció una relación laboral sin que existiera evidencia de ella en el proceso, replicando los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

*III.* ***CONSIDERACIONES***

1. ***Del problema jurídico***

*¿Se configuró alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en el presente asunto?*

 ***2. Desarrollo de la problemática planteada.***

La acción de tutela se consagró en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo en virtud del cual todas las personas están en la posibilidad de solicitar a un Juez la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares.

La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales[[1]](#footnote-1). Los primeros son: **a.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. **b.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. **c.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. **d.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. **e.** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y **f.** Que no se trate de sentencias de tutela. Por su parte, los presupuestos especiales o materiales son las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: **a.** Defecto orgánico, **b.** Defecto procedimental absoluto, **c.** Defecto fáctico, **d.** Defecto material o sustantivo, **e.** Error inducido, **f.** Decisión sin motivación, **g.** Desconocimiento del precedente y **h.** Violación directa de la Constitución.

De otra parte, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado las causales específicas o materiales que hacen procedente la tutela contra una decisión judicial. Dichos eventos son:“*(i)* defecto sustantivo, orgánico o procedimental; *(ii)* defecto fáctico; *(iii)* error inducido; *(iv)* decisión sin motivación, *(v)* desconocimiento del precedente y *(vi)* violación directa de la Constitución”.

 Obsérvese entonces que no sólo deberá el operador jurídico en sede de tutela, entrar a verificar la ocurrencia de alguno de los defectos ya citados, sino una serie de presupuestos que, en forma previa, determinan la viabilidad de la de acción de tutela.

Bajo estas pautas, se adentrará la Sala a determinar si, en el evento presente, procede el amparo de tutela frente a la decisión judicial.

Relevancia constitucional. Se considera que el conflicto presentado tiene relevancia constitucional, en la medida en que involucra la presunta vulneración del derecho constitucional al debido proceso, contenido en el artículo 29 Carta Política.

Identificación de los hechos que generan la vulneración y los derechos vulnerados. En el escrito de tutela se procuró identificar las falencias en que supuestamente incurrió el despacho accionado al momento de proferir el fallo condenatorio, pues se aduce básicamente que se incurrió en una indebida valoración probatoria.

Que no se trate de una tutela: la decisión cuestionada fue proferida dentro de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Inmediatez: la providencia atacada fue proferida el 15 de mayo de 2018, por manera que, la presunta vulneración del derecho fundamental se puso en conocimiento del juez constitucional en un término prudencial.

Subsidiariedad: la decisión que se ataca es la sentencia dictada en un proceso de única instancia, de modo que, no existe otro mecanismo de defensa judicial distinto al amparo constitucional, pues contra la decisión en mención no procede recurso alguno.

Irregularidad procesal: en el presente asunto no se alegan irregularidades procesales sino sustanciales.

En cuanto a la verificación de las causales especificas o materiales invocadas por la parte actora, como medio para que la acción de tutela prospere contra la providencia judicial acusada, se tiene lo siguiente:

La accionante considera que el juzgado accionado incurrió en los defectos sustantivo y fáctico. El primero, conforme se ha desarrollado ampliamente por la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, es el que se origina cuando la decisión se fundamenta en normas inexistentes o inconstitucionales o en fallos que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Por su parte, el defecto fáctico debe entenderse como aquel que se refiere a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón de los principios de autonomía e independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido, pues conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la facultad discrecional de la que están dotados los jueces naturales, les permite apreciar libremente el material probatorio y formarse su propio convencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del C.P.T y de la S.S.

De suerte que, sólo le es permitido al juez constitucional intervenir en forma excepcional cuando advierte en forma evidente e incuestionable que la valoración probatoria realizada por el operador judicial es antojadizo y arbitrario, de modo que compromete de forma ostensible las garantías constitucionales de las partes.

Al revisar el fallo objeto de reproche, la Sala advierte que la protección de amparo constitucional no está llamada a prosperar, en la medida en que no se observa que la autoridad judicial haya actuado en forma negligente ni que su decisión haya desconocido la norma aplicable al caso, o incumplido el deber de valorar los medios de prueba recopilados dentro de la actuación dentro del marco de la autonomía y competencia que le otorga la Constitución y la Ley, conforme a las reglas de la sana crítica, pues en su ejercicio de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho, adoptó su decisión tras un proceso de valoración de los elementos de convicción arrimados al expediente.

En efecto, la jueza al dirimir el conflicto puesto a su consideración, luego de hacer un recuento de los hechos y pretensiones referidos en el libelo introductor del proceso, así como de la contestación a la demanda, precisó que se encontraba fuera de toda discusión, tal cual lo aceptaron los contendientes en la etapa de fijación del litigio, la prestación personal del señor Carlos Gerardo Hernández en el establecimiento de comercio “Impacto Luminoso” de propiedad de la demandada, para desarrollar actividades de diseñador gráfico, así como los extremos temporales de la relación contractual y la contraprestación recibida.

Posteriormente, indicó que, habiéndose demostrado la prestación personal del servicio, le correspondía entonces a la demandada desvirtuar la presencia del elemento de subordinación que rige los contratos de trabajo. Previo al análisis de los medios de prueba, resolvió la tacha propuesta en contra de los declarantes citados a instancias de la demandada, indicando que, pese a que poseen vínculos de parentesco con aquella, lo cierto es son testigos directos conocedores de los hechos y pormenores que rodearon la prestación del servicio, por lo que declaró impróspera la tacha.

Acto seguido, relacionó los medios de prueba documental allegados al plenario, relacionando los de prestación de servicios sin especificación, de contrato de obra terminado, de asesoramiento de publicidad, de realización de video render para tv, las hojas de papel (sic) por servicios de programación de pasa mensajes, entre otros, de los cuales concluyó que la demandada disponía de la capacidad y fuerza de trabajo del demandante, pues indistintamente de la cantidad de diseños o actividades que aquel realizaba, se le hacían pagos continuos, cuyo origen era el contrato laboral vigente por más de dos años.

Hizo mención a los pantallazos de  Excel que permiten vislumbrar cada uno de los pagos realizados  al actor por los servicios prestados, así como de los correos que le enviaba la señora Cielo Cardozo, madre de la demandada durante los años 2013, 2014 y 2015, de donde se evidenciaban envíos de solicitudes con especificaciones para realizar diseños, en horas de la mañana, tarde e incluso en días no laborales, circunstancia que le permitió concluir que el demandante estaba sujeto a las instrucciones y ordenes, de acuerdo a las necesidades del negocio.

Aunado a ello, sostuvo que el demandante tenía acceso a espacios físicos y virtuales propios de la demandada, en tanto que, se le permitía ingresar al correo interno de la empresa y, además, hacia presencia en las instalaciones de esta, según versión entregada por el declarante Octavio Andrés Giraldo y de Alejandra Moreno Cardozo, citados a instancias de la parte pasiva.  Se apoyó además, en la comunicación allegada por la sociedad Zona G, para desmeritar que el actor sostuvo una labor paralela con otra empresa.

De otra parte, trajo a colación las declaraciones de los hermanos de la demandada, para hacer notar la forma como se exigió la prestación del servicio, los llamados de atención a los que estuvo sujeto el actor y, la forma como se dio por terminada la relación, esto es, por el incumplimiento a una orden dada, y la posterior agresión del señor Giovani Moreno Cardozo al señor Carlos Gerardo Hernández, tal cual lo aceptó aquel en su relato, aclarando que tal reacción se dio en respuesta a la ataque verbal que el trabador perpetro contra su señora madre.

Con base en lo anterior, concluyó que no se logró desvirtuar el elemento de subordinación, pues existían evidencias suficientes que acreditaban la facultad que tuvo la demandada a través de sus representantes o administradores para disponer de la capacidad y fuerza de trabajo del actor, amén de que existieron llamados de atención por tareas incumplidas o por hacer uso de redes sociales, instrucciones o pedidos de labores adicionales a las de diseño, además de que debía acomodarse a las instrucciones y directrices de la forma en que debía hacer los diseños, sin que ello generara aumentos en la contraprestación recibida, pues tuvo una remuneración fija mensual, indistintamente del número de diseños que ejecutara en el mes, considerando que el hecho de que el actor tuviese la posibilidad de realizar algunas tareas desde su casa, no lo conviertan en autónomo e independiente, puesto que los cambios sociales han motivado el cambio de la legislación laboral permitiendo dicha modalidad a distancia, la cual se encuentra regulada a través de la Ley 1221 de 2008.

Por ende, impartió condena por el pago de prestaciones sociales adeudadas, y la indemnización por despido injusto.

Analizadas las anteriores consideraciones, estima esta Sala, que la sentencia que se ataca estuvo fundada en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, sin que sea dable entonces a la parte accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una instancia adicional a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a las etapas propias de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue desfavorable en su oportunidad legal.

En consecuencia, la circunstancia de que la accionante, no coincida con el criterio de la autoridad judicial a quien la ley le asignó competencia para fallar el caso concreto, o no la comparta, en ningún caso invalida su actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela.

Se confirmará, por ende, la negativa del amparo constitucional solicitado.

En virtud de lo anterior, la ***Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira****,* administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

 ***1. Confirmar*** el fallo impugnado proferido el 22 de junio de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia.

 ***2. Notificar*** la decisión por el medio más eficaz.

***3. Remitir*** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrado

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Al respecto se puede ver entre otras, la sentencia T- 384-14. [↑](#footnote-ref-1)